

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos cuarto a décimo de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, de conformidad con los antecedentes incorporados al proceso, es posible tener por establecido que el recurrente se desempeñó como funcionario a contrata en la municipalidad recurrida, a partir del 1 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2024, en forma ininterrumpida.

Asimismo, consta que el acto impugnado contiene la decisión de no renovar el vínculo para un nuevo periodo.

Segundo: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en, los primeros, integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras



que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como *"aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución"*.

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que *"los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos"*.

Tercero: Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, es dable sostener que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina la denominada confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de



cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo que así lo justifique.

Cuarto: Que, es un hecho pacífico que el recurrente se desempeñó a contrata, contando con renovaciones sucesivas, desde el 1 de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2024. Por consiguiente, cuenta con un vínculo lo suficientemente extenso para que le asistan los efectos del principio de confianza legítima, teniendo en cuenta el periodo que, según el criterio asentado por esta Corte, hace aplicable esta institución.

Quinto: Que, a su vez, cabe asentar que el acto impugnado, entre sus fundamentos, expresa que, conforme al presupuesto municipal, el órgano requiere cumplir con el límite legal de gasto por concepto de remuneraciones a



contrata, lo que obliga a una reducción de dotación, e invoca para estos efectos lo previsto en el artículo 2 de la ley N°18.883.

Sexto: Que, la decisión no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de confianza legítima, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 de la ley N°19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que *“las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 de la Constitución Política de la República.



Séptimo: Que, en este contexto, se observa que la decisión que motiva la interposición del recurso se sostiene en un hecho objetivo, consistente en que la Municipalidad recurrida ha excedido el límite de gasto que el legislador ha establecido para los cargos a contrata, previsto en el artículo 2 inciso cuarto de la Ley N°18.883, que prescribe: "*Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Sin embargo, en las municipalidades con planta de menos de veinte cargos, podrán contratarse hasta ocho personas.*"

Octavo: Que, de tal modo, la revisión del acto cuestionado permite advertir que la autoridad administrativa ha expresado las razones que le llevaron a prescindir de los servicios en el caso concreto, en tanto ha incorporado al proceso antecedentes que justifican dicha determinación.

Noveno: Que, establecido lo anterior, el acto impugnado no puede ser calificado como ilegal o arbitrario, teniendo en cuenta que la autoridad municipal



se encuentra premunida de la facultad de no renovar la contrata del funcionario, dada la naturaleza del vínculo, y que dicha determinación se ha materializado a través de un acto administrativo debidamente fundado.

Décimo: Que, por consiguiente, por no existir una conducta ilegal o arbitraria en los términos que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección interpuesto en estos autos no puede prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada veinte de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra (s) señora Quezada, y de la Abogada Integrante señora Benavides, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección deducido en estos autos, por las siguientes consideraciones:



1°) Que, en estos autos, el funcionario plantea que la decisión de no renovar su contrata se materializó en el Decreto Alcaldicio N°14.522 de 30 de diciembre de 2024.

2°) Que, en este ámbito, cabe asentar que el Decreto Alcaldicio señalado, entre sus fundamentos, considera lo previsto en el artículo 2 de la ley N°18.883, y que conforme al presupuesto municipal, el órgano requiere cumplir con el límite legal de gasto por concepto de remuneraciones a contrata, lo que obliga a una racionalización de recursos humanos y reducción de dotación.

Enseguida, y en lo medular, la autoridad argumenta, que para cumplir las metas definidas en el Plan de Desarrollo Comunal, se ha determinado una reorganización administrativa en áreas y programas que no se consideran prioritarios, lo que implica una reducción de cargos a contrata, de modo que las tareas del funcionario ya no serían necesarias o prioritarias, aludiendo, también a



los principios de probidad y eficiencia administrativa, en relación con la asignación de recursos públicos.

Por último, resuelve poner término a la contrata de los funcionarios detallados en el anexo "Nómina Funcionarios 2024"

3°) Que, la resolución objeto de impugnación se limita a mencionar la necesidad de racionalizar y optimizar las dotaciones y los gastos de personal. Sin embargo, los alcances de esta decisión, en relación a la situación específica del funcionario recurrente, no han sido debidamente acreditados. Es importante destacar que los documentos presentados por el órgano en su informe no permiten establecer los supuestos fácticos que la autoridad invoca. Como se ha señalado previamente, dichos supuestos deben estar relacionados con aspectos objetivos, lo cual no se logra demostrar con la información aportada.

4°) Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto el término de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendida la confianza legítima con que contaba el protegido por 6 años de servicio en la



institución en calidad a contrata, el acto impugnado es ilegal, por carecer de la fundamentación que resulta exigible en los términos descritos en el motivo séptimo precedente, de lo que se colige una infracción a lo previsto en los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880.

5°) Que, además, el acto entraña una diferenciación arbitraria en perjuicio del funcionario, al decidir no renovar su contrata sin observar el deber de motivación que el órgano debe atender en estos casos, es decir, el de aquellos que gozan de legítima confianza.

6°) Que, entonces, encontrándose acreditado que el Decreto Alcaldicio corresponde a un acto ilegal y arbitrario, cabe adicionar que sus efectos han vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por concurrir una diferencia arbitraria, cuyo establecimiento proscribire la norma antes citada, de modo tal que, en concepto de estas disidentes, el recurso debe ser acogido.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra (s) Sra. Eliana
Quezada M.

Rol N°35.904-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Ruz y Sra. Quezada por estar con permiso.



En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GUEXCJYPWBQ